

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1 – Se prohíbe fumar en todas las oficinas dependientes de la Administración Pública Nacional centralizada, descentralizada, e instituciones de la Seguridad Social, tengan o no atención al público.

La prohibición alcanza sólo a los lugares cerrados, comprendiendo sitios tales como ascensores, pasillos y salas de espera.

Artículo 2 – La prohibición rige para toda persona que desempeñe funciones en la dependencia, como para el público que concurra al lugar cualquiera sea su objeto.

Artículo 3 – En las oficinas del ente deberá exhibirse un cartel de considerables dimensiones que rece la frase “ Prohibido Fumar – ley N°...” a fin de informar a los concurrentes de la disposición. Dicho cartel estará ubicado en lugar visible.

Artículo 4 – Será obligación de los custodios del lugar, o de las personas encargadas de seguridad o información, o de aquellos agentes administrativos que cumplan funciones similares, informar a los concurrentes sobre la prohibición de fumar en el lugar y hacer efectivo su cumplimiento. Están autorizados a invitarlos a apagar su cigarrillo, a retirarse, siempre dentro de pautas de respeto, además de ejecutar todas las medidas que tome la Autoridad de aplicación a los efectos de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 5 - Si en las dependencias del organismo hay cafeterías o sitios de expendio de carácter similar, en ellas deberá disponerse un área para los fumadores y otra para los no fumadores, debidamente delimitado con carteles indicadores. En la zona destinada a los fumadores se realizarán los acondicionamientos y/o reformas necesarias a fin de lograr una adecuada ventilación del lugar, en protección de los derechos de los no fumadores de respirar aire no contaminado por el humo del tabaco.

Por “ acondicionamientos y/o reformas necesarias” se entiende la apertura de airiluces, colocación de extractores, renovadores de aire, entre otros sistemas

Artículo 6 - Las autoridades a cargo de cada sección y oficinas serán las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto a sus subordinados.

Proyecto de ley

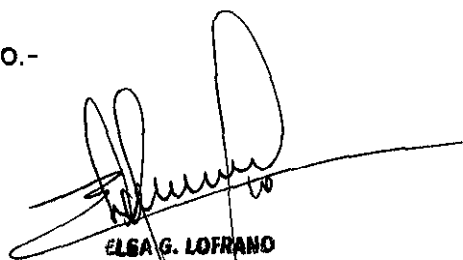
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7 - El Poder Ejecutivo proveerá a la reglamentación de la presente ley, estableciendo el modo de recibir y tramitar las denuncias del público.

Artículo 8 - Las disposiciones de la presente ley y las que se dicten en su consecuencia se harán cumplir en el orden nacional por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 9 - Se invita a los gobiernos provinciales y al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



ELSA G. LOFRANO
DIPUTADA
DE LA NACIÓN